



"2026, AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO"

A/R

OFICIO NÚMERO: CHIC/OPDAPAS/OIC/067/2026
ASUNTO: Respuesta a la Solicitud de información
Pública y de Prueba de Daño.
Chicoloapan, Estado de México a 24 de junio de 2026

C. DEISY GABRIELA HERRERA LOYA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
OPDAPAS DE CHICOLAPAN



PRESENTE

En respuesta al oficio número CHIC/OPDAPAS/UT/075/2026, mediante el cual se turnó a este Órgano Interno de Control la solicitud de acceso a la información pública bajo el número de folio 00024/OASCHICOL/JP/2026, donde el particular Antonio García Juárez peticiona:

"la estadística desagregada de las denuncias recibidas a través del sistema SAM (o buzones de quejas) durante los últimos 24 meses, clasificada por: tipo de conducta denunciada, unidad administrativa señalada y el estado procesal que guarda cada denuncia (archivo, investigación o procedimiento)" (sic).

Respecto de la solicitud de mérito, este Órgano Interno de Control determina que **NO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**, ni aun en su vertiente estadística o mediante la elaboración de una versión pública, debiendo declararse la **RESERVA TOTAL** de lo solicitado. Por lo anterior, se solicita formalmente al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado que sesione para validar la presente propuesta y formalizar la Prueba de Daño, en virtud de que al hacerse pública podría ocasionar un perjuicio real y directo a los procedimientos, además de poner en riesgo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

FUNDAMENTACIÓN La presente clasificación de la información como reservada responde a una necesidad actual y real, sustentada de forma directa en los artículos 104, 113 fracciones VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 91, 122, 128, 129, 130 y 140 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, en estricta observancia de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo y Cuarenta y Tres).

Particularmente, el artículo 140, Fracción VI de la ley local establece que la información será clasificada como reservada cuando su difusión *"puedan obstruir los procedimientos de verificación, inspección y auditoría relativos al cumplimiento de las leyes o afecte las estrategias y acciones en procedimientos judiciales o administrativos mientras no hayan quedado firmes"*. A la par, el Lineamiento Trigésimo Octavo consagra que el derecho de acceso a la información se suspenderá respecto de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que estos dicten resolución definitiva.



MOTIVACIÓN Un aspecto medular es el tema de la información reservada, puesto que las autoridades deben apegarse a la normatividad para salvaguardar los procesos y resultados de la investigación hasta concluir el procedimiento administrativo. Se busca evitar que se divulguen detalles o datos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, lo que podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

En el presente caso, la entrega de una estadística con el nivel de disociación y desagregación requerido (clasificado simultáneamente por la conducta específica y el área asignada) desnaturaliza el carácter numérico y anónimo de la información. Debido al universo sumamente acotado y focalizado de servidores públicos que integran el O.P.D.A.P.A.S. Chicoloapan, revelar que existe una investigación por una conducta específica en una Unidad Administrativa concreta destruye de forma automática el anonimato de la estadística.

Este cruce de variables permite a cualquier miembro de la institución o tercero ajeno deducir inequívocamente qué expediente y qué servidor público concreto está bajo una indagatoria activa por este Órgano Interno de Control. Lo anterior vulnera el principio de presunción de inocencia y alerta de forma anticipada al presunto infractor, otorgándole la oportunidad material de alterar archivos, amedrentar testigos, coludirse o destruir las evidencias documentales (como bitácoras de obra, registros de ingresos por derechos de agua, reportes de descargas etc.) que este Órgano se encuentra fiscalizando, dejando sin materia la investigación y obstruyendo las facultades punitivas del Estado.

Inaplicabilidad de la elaboración de Versiones Públicas: Es jurídicamente inviable elaborar una versión pública en este supuesto. Si este Órgano Interno de Control elaborara una versión pública "testando" o eliminando las conductas específicas o las unidades administrativas para evitar que se identifique a los sujetos investigados, la respuesta quedaría completamente vacía de contenido. Al eliminar los elementos que generan el riesgo de identificación, se eliminaría el objeto mismo de la solicitud.

PONDERACIÓN Si bien el derecho a la información consagrado constitucionalmente es fundamental, este no es absoluto y encuentra límites sustentados en el respeto a los intereses de la sociedad. El interés público general de la sociedad radica en que las instituciones combatan eficazmente la corrupción y las malas prácticas en la gestión y administración del agua en Chicoloapan. El perjuicio de frustrar una sanción administrativa legítima por una filtración estadística identificable es infinitamente mayor que el beneficio individual del solicitante por conocer los expedientes en trámite. De entregarse la información, prevalecería indebidamente el interés particular sobre la procuración de justicia administrativa que se debe cumplir con la sociedad.

PROPORCIONALIDAD La reserva que aquí se plantea no se traduce en un medio restrictivo arbitrario de acceso a la información. Cumple estrictamente con el principio de proporcionalidad al ser la única medida idónea para proteger el sigilo de las carpetas de investigación vigentes y garantizar el estado de derecho.

ELEMENTOS DE LA PRUEBA DE DAÑO

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por los preceptos antes invocados, se demuestra que la divulgación de la información representa:



"2026, AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO"

- **I. DAÑO REAL (Riesgo de Obstrucción y Evasión):** Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Revelar el estatus de las áreas bajo investigación genera un efecto inhibitorio en las auditorías en curso, propiciando que los probables responsables oculten activos financieros o documentales, evadiendo la acción fiscalizadora de este OIC.
- **II. DAÑO DEMOSTRABLE (Contaminación de Testimonios):** El perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Al hacerse identificable qué área está bajo la lupa del sistema SAM, se presiona al entorno laboral de la unidad administrativa, lo que puede derivar en coacción hacia los testigos o servidores públicos denunciante, viciando la verdad histórica de los hechos.
- **III. DAÑO IDENTIFICABLE:** El requerir un cruce de variables simultáneas hace plenamente identificables los expedientes y personas sujetas a investigación activa, rompiendo de forma directa el sigilo legal que rige a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Por tanto, y en apego normativo, se determina procedente la **RESERVA TOTAL** por un periodo de **UN AÑO** de la información estadística requerida. Se fija este plazo en razón de que es el término de prescripción aplicable a las faltas administrativas, siendo el tiempo estrictamente necesario para asegurar el blindaje de las indagatorias hasta que las resoluciones correspondientes causen estado y queden firmes.

CONSIDERACIONES FINALES Por lo expuesto y fundado, solicito respetuosamente a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública remita el presente expediente al Comité de Transparencia del O.P.D.A.P.A.S de Chicoloapan, requiriéndole que emita el acuerdo formal en el que se sirva:

1. **Validar y Confirmar** la Clasificación de Reserva Total formulada por este Órgano Interno de Control sobre la estadística desagregada solicitada, ante la imposibilidad técnica de generar una versión pública sin viciar los procesos vigentes.
2. **Adoptar, Instrumentar y Formalizar** la presente Prueba de Daño dentro del acta de sesión extraordinaria correspondiente, blindando legalmente al Sujeto Obligado ante el recurso de revisión subsecuente.
3. **Notificar** formalmente al solicitante la negativa total de acceso por las causales de reserva aquí motivadas.

Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o aclaración

ATENTAMENTE

OPDAPAS

Lic. María Guadalupe Rivera Perex

CONTRALORA INTERNA DEL ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
CHICOLOAPAN, MEXICO.

C.c.p archivo.